

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veinticuatro de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 2022-00877-01 de LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO, NUBIA NEIRA RIBERO & MARÍA PAULA VALENTINA ALMEIDA NEIRA CONTRA: EPS FAMISANAR S.A.S. & COMPENSAR EPS

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Los señores **LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO, NUBIA NEIRA RIBERO & MARÍA PAULA VALENTINA ALMEIDA NEIRA** actuando en causa propia acuden a esta judicatura para que les sean tutelados los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, que dicen están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que LUIS ALMEYDA ha estado vinculado laboralmente a la empresa TEXACO MONDOÑEDO S.A. desde el año 2001 y desde la fecha indicada fue afiliado en debida forma a la Seguridad Social en Salud, pensión, riesgos profesionales y en parafiscales a la caja de compensación.

Señala que desde el inicio de la relación laboral la afiliación a la EPS se dio directamente con la entidad COMPENSAR EPS de la cual hasta el 30 de junio de 2022 estuvieron afiliados los accionantes

en calidad de cotizante (LUIS) y beneficiarios (NUBIA Y MARÍA) Que al efectuar la confirmación de una cita médica para terapia física de la Sra. Nubia, el call center de COMPENSAR EPS le indicó que no era posible efectuar la cita o reprogramarla ya que su estado dentro del sistema de la entidad era DESAFILIADA.

Indica que los accionantes quisieron confirmar la información y a cada uno les fue indicado que su estatus era el de desafiado. Debido a que dentro de la emergencia sanitaria se garantizó el servicio de salud de los afiliados al sistema que habían cumplido con sus aportes, los accionantes tuvieron claro el tiempo por el cual el estatus en el sistema era el de desafiados.

Que en ningún momento se llevó a cabo de parte del cotizante al sistema (luis) la solicitud de traslado, no hubo información o solicitudes de suscripción de documentos al respecto (formularios de afiliación o traslado) la situación resulta extraña y ajena a los accionantes.

Señala que Como parte del disfrute del servicio de salud del que gozaban los accionantes con COMPENSAR EPS se tenía programado: a. Cita médica – terapia física del 1 de julio de 2022 (nubia) b. Medicamentos formulados para 3 meses, por tratamientos de patologías varias (nubia) c. Radiografía de columna (maría) d. Cirugía de cordales el 16 de julio de 2022 (maría) e. Terapia psiquiátrica (maría) f. Medicamentos prescritos para tratamiento psiquiátrico (maría) Que Ninguno de los servicios anteriormente indicados se pudo llevar a cabo, afectando gravemente la salud de los accionantes y especialmente de María Almeida quien tiene urgencia en el tratamiento psiquiátrico que adelanta y el suministro de medicamentos relacionados con sus patologías.

Manifiestan que De lo anterior, no se ha brindado información de parte de ninguno de los accionados diferente a resaltar el traslado; lo único indicado por parte del área encargada de las afiliaciones en TEXACO MONDOÑEDO S.A. es que el 2 de marzo de 2022 recibieron formularios de traslado pero nunca una confirmación de traslado o afiliación, radicado u otro semejante.

Dicen que no se ha presentado un soporte de la solicitud de traslado suscrita por el cotizante (luis), puesto que esta nunca fue requerida y dicho formulario no fue firmado de su puño y letra. Que Actualmente en el sistema de información (RUAF, ADRES) los accionantes aparecen como afiliados a FAMISANAR EPS Que A lo largo de 20 años los accionantes han tenido la posibilidad de acceder a los servicios de salud de la EPS que libremente escogieron bajo sus

consideraciones de calidad, continuidad del tratamiento (médicos tratantes, suministro de medicamentos) y adecuada prestación del servicio en relación con lo que tienen que ver a multas y sanciones impuestas a la entidad prestadora del servicio de salud. Consideraciones que distan mucho de la percepción que tienen los accionantes de la EPS.

Solicitan que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene a FAMISANAR EPS que demuestre la solicitud de traslado suscrita por el trabajador cotizante (Luis) y todo el trámite de la supuesta solicitud de traslado con el cumplimiento de los requisitos de ley. Ordenar a FAMISANAR EPS efectuar la corrección en sus sistemas de información y bases de datos de los datos personales de los accionantes en relación con la supuesta afiliación a dicha entidad, cancelando y corrigiendo todo tipo de registro que los vincule en esta calidad y llevando a cabo los trámites pertinentes para el reintegro o afiliación a COMPENSAR EPS. . Ordenar a COMPENSAR EPS que efectúe la afiliación debida o corrija en sus bases de datos y sistemas de información cualquier dato relativo a desafiliación y en consecuencia brinde los servicios de salud, citas, suministro de medicamentos y demás servicios derivados que habían sido previamente ordenados por los accionantes y autorizados por esa entidad.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 7 de 2022 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y dispuso la vinculación de LUIS ALBERTO GAVIRIA, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO MONDOÑEDO MOSQUERA y de ULAHI DAN BELTRÁN LÓPEZ, en su calidad de superintendente de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Una vez notificados dieron respuesta así:

COMPENSAR

Señala que el usuario registra retirado con fecha 20220630 por causal traslado a otra EPS en calidad de cotizante dependiente del empleador GAVIRIA LONDOÑO LUIS ALBERTO CC 19680048. • Cotizante registra último aporte para el periodo 202206.

De acuerdo a validación informa el estado de afiliación del usuario CC 5689822 LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO, se evidencia en estado retirado como dependiente, por la causal traslado

a otra EPS. • BDU A, su estado activo en la Entidad Famisanar en régimen contributivo en calidad de cotizante con fecha de afiliación 01/07/2022. • Usuario solicitado por Famisanar por SAT en el mes de mayo. Por lo anterior, el usuario fue desafiliado por Compensar EPS, por solicitud de EPS, a través del sistema de afiliación transaccional SAT, por lo que no existe por parte de mi representada, ninguna conducta constitutiva de vulneración a los derechos fundamentales del usuario y su núcleo familiar.

Solicita su desvinculación.

SUPERSALUD

Señala que se procedió a revisar en la BDU A de la ADRES, la afiliación del señor LUIS ALFREDO ALMEYDA MONTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.689.822, estableciéndose su inscripción en el régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS FAMISANAR S.A.S

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FAMISANAR EPS

Se informar que el señor LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO se encuentran en estado ACTIVO, en el Régimen Contributivo. La Dirección de Operaciones Comerciales se permite remitir la trazabilidad correspondiente con relación al proceso de traslado que surtió efecto en la afiliación del señor en comento, de la siguiente manera: 1. EPS Famisanar S.A.S., recibió la solicitud de afiliación interpuesta por el señor LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO identificado con Cédula de Ciudadanía 5689822, donde manifiesta la intención de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS a través de EPS Famisanar SAS a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) en calidad de cotizante junto con su grupo familiar.

Que la EPS Famisanar S.A.S, no es el administrador de la plataforma SAT, por lo tanto, el proceso de afiliación fue realizado y autorizado directamente por el señor cotizante, quien fue la persona que suministró la información ante la plataforma y adicional es la persona que ostenta la calidad de cotizante. Indica que la afiliación del señor en comento y su grupo familiar seguirá vigente hasta tanto no se manifieste lo contrario por parte del ente de control y/o Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, se encuentran en estado ACTIVO en el Régimen Contributivo, lo que le permite acceder a la

prestación del servicio a través de la Red de Prestadores de EPS Famisanar SAS. Como prueba de lo anteriormente mencionado, se adjunta en un (1) folio, Certificado de afiliación respectiva.

Solicita la improcedencia de esta acción de tutela.

NUBIA NEIRA RIVERO

Informó que el actual empleador de Luis Alfredo Almeida Montero es Luis Alberto Gaviria como propietario del establecimiento de comercio denominado Estación de Servicio Mondoñedo que antes se llamaba Texaco Mondoñedo; y que en el cambio de dueño de ese establecimiento de comercio se presentó la presunta irregular afiliación a la EPS Famisanar S.A.S.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Manifiesta que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que Una vez revisado el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, el señor Luis Alfredo Almeйда Montero realizó novedad de traslado para el y su grupo familiar, el 11 de mayo de 2022 de la EPS COMPENSAR hacia la EPS FAMISANAR con fecha de inicio de vigencia 01 de julio de 2022, transacción realizada con el número 069CC568982211052022143700001.

El Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de septiembre 20 de 2022 negó las pretensiones de la tutela, fallo que fue impugnado por los accionantes.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurren a esta judicatura los señores **LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO, NUBIA NEIRA RIBERO & MARÍA PAULA VALENTINA ALMEIDA NEIRA** para solicitar que FAMISANAR EPS demuestre la solicitud de traslado suscrita por el trabajador cotizante que efectúe la corrección en sus sistemas de información y bases de datos de los datos personales de los accionantes en relación con la supuesta afiliación a dicha entidad, cancelando y corrigiendo todo tipo de registro que los vincule en esta calidad y llevando a cabo los trámites pertinentes para el reintegro o afiliación a COMPENSAR EPS. . Ordenar a COMPENSAR EPS que efectúe la afiliación debida o corrija en sus bases de datos y sistemas de información cualquier dato relativo a desafiliación y en consecuencia brinde los servicios de salud, citas, suministro de medicamentos y demás servicios derivados que habían sido previamente ordenados por los accionantes y autorizados por esa entidad.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de

inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “*como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a*

*aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político*⁶³¹.

De lo pedido en tutela de la respuesta dada por la parte accionada y las pruebas allegadas el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que en efecto, lo reclamado por este medio no procede teniendo en cuenta que la finalidad de la tutela, es proteger los derechos fundamentales de las personas, y lo exigido es un trámite administrativo, el cual escapa a las competencias del juez constitucional, ya que si hubo una desafiliación de la eps en la que estaba y una afiliación a otra eps sin el consentimiento del trabajador, no es competencia en sede de tutela, pues dichas irregularidades deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

También para confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad, se tiene en cuenta que de la respuesta dada por Famisanar Eps, el accionante LUIS ALFREDO ALMEIDA MONTERO fue quien hizo el trámite a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) en calidad de cotizante junto con su grupo familiar del traslado de entidad promotora de salud el 11 de mayo de 2022. Por consiguiente no encuentra este Despacho que se estén vulnerando los derechos fundamentales indicados por los accionantes, cuando el traslado de eps lo hizo el mismo señor Almeida Montero. Además no se les está negando el servicio de salud.

Por consiguiente, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 20 de septiembre de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf302a61cc4ac46c66c56b29343226b4dfceaeffd584031f8658b57c7763b50**

Documento generado en 24/10/2022 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>